



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: ARTURO MANSILLA OLIVARES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JP32/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que el **Arturo Mansilla Olivares** presentó un juicio para la protección de los derechos político-electoral de la ciudadanía en contra del **“...Acuerdo IECM/ACU/CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 ...”**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **dieciocho horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **dieciocho horas del veinticuatro de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos



Acuapeta 9
con 8 anexos
y 1 USB.

Escrito en 47 folios.
Anexo 1 carpeta que
contiene 8 anexos.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

- I. por mi propio derecho, y de conformidad con el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, en mi calidad de persona candidata registrada para el cargo de Magistrado Familiar en el Segundo Distrito Judicial Electoral Local de la Ciudad de México, que comprende los Distritos Locales Electorales 6, 9 y 12, como lo acredito con mi registro ante la plataforma del Instituto Electoral de la Ciudad de México, denominada "Conocéles", con la copia de las tres boletas electorales en las que aparezco como candidato a Magistrado Familiar en el Distrito Judicial Electoral Local número 2 que comprende los Distritos Electorales 6, 9 y 12, publicadas en el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2025 y su respectivo Anexo, y, con la copia de mi Credencial de Elector, documentos todos de los que se anexan copias al presente escrito bajo la denominación de **ANEXO UNO** y que como documentos públicos pueden consultarse en la Página del Instituto Electoral de la Ciudad de México y cuyos datos y especificaciones para acceder a los mismos, se dejan asentados en el referido ANEXO UNO, con domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble marcado con el número

con correo electrónico de contacto: _____ y señalando como autorizados indistintamente, para tales efectos, a los CC. Licenciados,

_____, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de la que se anexa copia al presente escrito bajo de denominación de **ANEXO II** y al Pasante de Derecho, Marcos Mansilla Moya, vengo a promover el **Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano**, por lo que respetuosamente comparezco para exponer:

- II. **AUTORIDADES RESPONSABLES. LO ES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al aprobar el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
- III. **OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En atención a que el lunes 16 de junio del 2025, el Consejo General del Instituto Electoral de la ciudad de México, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, me

permite hacer la precisión de que me encuentro dentro del término legal de cuatro días que el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, concede para hacer valer cualquier medio de impugnación.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, lleva a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

V. DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES VULNERADOS:

1. Derecho a ser votado en condiciones de igualdad, ética e idoneidad

Fundamento:

Art. 35, fracción II, de la Constitución Federal; Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Jurisprudencia del TEPJF.

Violación:

Se transgrede este derecho al permitir que un aspirante con señalamientos públicos por proteger a agresores de mujeres, y con conducta contraria a la ética judicial, sea considerado en igualdad formal con personas que sí cumplen con el perfil ético y profesional requerido.

2. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y sin discriminación

Fundamento:

Arts. 1 y 123 de la Constitución Federal; Art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Violación:

La admisión de un aspirante sin cumplir requisitos de comportamiento ético genera discriminación indirecta contra otros participantes que sí cumplen con dichos estándares, especialmente mujeres o víctimas que pudieran verse doblemente agraviadas.

3. Derecho a participar en procesos electorales internos con legalidad, certeza y objetividad

Fundamento:

Artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 41, Base V, y artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 41, fracción III, de la Constitución Federal; Art. 14 de la Constitución local; Criterios del TEPJF sobre certeza y legalidad electoral.

Violación:

La omisión de verificar la legalidad del cumplimiento de requisitos por parte del aspirante impugnado vulnera el principio de certeza jurídica, lo que afecta a todos los participantes y al resultado final del proceso.

4. Derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a un recurso legal idóneo

Fundamento:

Art. 17 de la Constitución Federal; Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Jurisprudencia del TEPJF.

Violación:

El acceso al recurso de impugnación se vuelve el único medio para corregir irregularidades graves que afectan la legalidad, legitimidad e imparcialidad del procedimiento, por lo que omitirlo o minimizarlo vulneraría la garantía de protección judicial.

5. Derecho a que las autoridades electorales actúen con imparcialidad y neutralidad

Fundamento:

Art. 134 de la Constitución Federal; Art. 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; Principios rectores del TEPJF.

Violación:

La omisión de valorar el comportamiento público del aspirante impugnado (incluyendo un video en el que se le ve celebrar dentro de instalaciones judiciales antes del resultado formal) evidencia una actitud permisiva o parcial de la autoridad convocante.

6. Derecho a la no discriminación por razones de género o posición procesal

Fundamento:

Art. 1 de la Constitución Federal; Art. 4 de la Constitución local; CETFDCM (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer).

Violación:

Permitir la postulación de un juez señalado públicamente por proteger agresores y reproducir discursos de violencia institucional vulnera el principio de no discriminación indirecta y perpetúa la desigualdad estructural de las mujeres en el acceso a la justicia.

7. Derecho humano a ser votado en condiciones de paridad, igualdad y equidad

Fundamento jurídico:

- Artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 41, Base V, y artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 23, fracciones I y II, de la Constitución Política de la Ciudad de México
- Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Jurisprudencia 19/2016 y Tesis 20/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Concepto de violación:

Este derecho implica que toda persona que aspire a un cargo jurisdiccional debe participar en condiciones objetivas de equidad, paridad e igualdad sustantiva, sin ventajas indebidas ni simulaciones institucionales. La omisión de verificar requisitos esenciales como el promedio académico, la fama pública positiva y el comportamiento ético afecta gravemente la equidad del proceso, pues permite que personas con antecedentes públicos cuestionables participen en igualdad formal, pero con una ventaja sustancial respecto de quienes sí cumplen con las condiciones mínimas exigidas.

Esta situación distorsiona el principio de paridad de condiciones y rompe el equilibrio en la contienda, al permitir que el procedimiento beneficie a aspirantes cuya idoneidad ha sido cuestionada tanto en medios de comunicación como por víctimas directas de sus decisiones. En consecuencia, se vulnera el derecho a ser votado de quienes, con mérito, prestigio y conducta ética intachable, participan esperando un proceso imparcial, transparente y justo.



8. Derecho a la legalidad y certeza en el proceso electoral

Fundamento jurídico:

- Artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 41, Base V, y artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 7, apartado F, numerales 1 y 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México
- Artículo 8 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
- Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en materia de principios rectores del proceso electoral

Concepto de violación:

El derecho a la legalidad y certeza exige que toda actuación de las autoridades electorales se apegue estrictamente al marco jurídico y respete los principios constitucionales que rigen los procedimientos de selección de cargos públicos, especialmente en el ámbito jurisdiccional. Este principio adquiere mayor fuerza cuando se trata de designaciones que implican el ejercicio de funciones judiciales, cuya legitimidad se basa en la estricta observancia de los requisitos legales, éticos y de mérito.

La omisión de verificar de manera rigurosa el cumplimiento de requisitos como el promedio académico mínimo, la buena fama pública y la conducta ética vulnera directamente este derecho, al introducir incertidumbre y arbitrariedad en el proceso, rompiendo la confianza legítima de los participantes y del público en general.

Más aún, la opacidad en la evaluación de los perfiles y la pasividad institucional frente a señalamientos públicos debidamente documentados debilitan la validez democrática del procedimiento y abren la puerta a interpretaciones discrecionales o simuladas del cumplimiento normativo. Esta actuación contraria a derecho no solo quebranta la legalidad administrativa, sino también los estándares mínimos de certeza que deben regir cualquier proceso de selección que derive en el ejercicio del poder público.

9. Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado

Fundamento jurídico:

- Artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la

Constitución Política de la Ciudad de México, 41, Base V, y artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México
- Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre igualdad y no discriminación

Concepto de violación:

Este derecho impone a las autoridades el deber de garantizar que todas las personas sean tratadas en condiciones de igualdad ante la ley, sin privilegios, ventajas indebidas ni exclusiones arbitrarias. En los procedimientos de selección de cargos públicos, este principio exige que se respeten de manera uniforme los requisitos establecidos, y que el escrutinio de los perfiles sea objetivo, imparcial y equitativo.

Permitir la permanencia en la contienda de personas que no satisfacen los requisitos académicos, éticos o de fama pública positiva, constituye una forma de trato desigual hacia quienes sí cumplen con las condiciones exigidas, generando una discriminación indirecta y encubierta, al distorsionar la competencia en perjuicio de los perfiles más idóneos.

Más grave aún resulta esta afectación cuando el aspirante en cuestión ha sido públicamente señalado por conductas que afectan a grupos históricamente discriminados, como las mujeres víctimas de violencia institucional. En estos casos, el aval de su postulación sin un análisis crítico y con perspectiva de género perpetúa un modelo excluyente, inhibe la participación efectiva de otras personas candidatas y genera un mensaje institucional que normaliza la impunidad y el desequilibrio estructural en el acceso a cargos públicos.

10. Derecho a una participación política efectiva

Fundamento jurídico:

- Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de participación política

Concepto de violación:

El derecho a una participación política efectiva implica mucho más que permitir el acceso formal a los procesos de elección o designación; requiere que estos procedimientos sean auténticos, sustantivos y garanticen condiciones reales de

equidad, legalidad, integridad y competencia justa entre quienes aspiran a un cargo público.

Este derecho se ve vulnerado cuando las autoridades responsables omiten aplicar con rigor los filtros legales y éticos previstos en la convocatoria, tales como la evaluación del mérito, la fama pública positiva y el comportamiento ético de las personas aspirantes. La falta de aplicación efectiva de estos criterios convierte el procedimiento en una simulación, favorece prácticas discrecionales y desvirtúa la finalidad democrática de la selección.

En consecuencia, quienes participan con perfiles acreditadamente idóneos se ven en desventaja frente a personas que, sin cumplir con los estándares mínimos exigidos, continúan en el proceso y eventualmente pueden acceder a la función pública, lesionando gravemente el principio de mérito y anulando el ejercicio pleno del derecho a competir en condiciones reales de justicia y equidad.

11. Derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito

Fundamento jurídico:

- Artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal
- Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Concepto de violación:

Este derecho garantiza que toda persona pueda acceder a la función pública en condiciones de igualdad, mediante procedimientos que valoren objetivamente la idoneidad, el mérito y las capacidades de los aspirantes, especialmente tratándose de cargos de alta responsabilidad como los judiciales.

Dicho principio se ve vulnerado cuando se permite la participación o eventual designación de personas que no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, como el promedio académico mínimo, la fama pública positiva y un comportamiento ético acreditado. La omisión de estos filtros abre la puerta a perfiles sin el nivel de excelencia requerido, distorsiona el proceso de selección y desincentiva la cultura del esfuerzo y la preparación profesional.

Además, se desvirtúa la finalidad constitucional de la administración pública basada en la eficiencia, imparcialidad y honradez, y se favorecen prácticas de favoritismo, encubrimiento o clientelismo institucional que impiden una competencia real entre personas con mérito comprobado.

12. Derecho a la imparcialidad electoral

Fundamento jurídico:

- Artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 41, Base V, y artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 7, apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México
- Artículo 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
- Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Concepto de violación:

La imparcialidad electoral es un principio rector del sistema democrático que obliga a las autoridades a actuar sin favoritismos ni preferencias hacia aspirantes o participantes en un proceso de selección. Este principio se traduce en la obligación de aplicar con objetividad y sin sesgos los requisitos establecidos en las convocatorias.

Se vulnera este derecho cuando la autoridad responsable omite verificar o aplica de manera selectiva criterios como el promedio académico, la conducta ética y la fama pública positiva, generando un trato desigual y sesgado en beneficio de ciertos perfiles.

La afectación a la imparcialidad se agrava cuando un aspirante, como en el caso que se impugna, celebra públicamente dentro de instalaciones del Poder Judicial, en horario laboral y con la participación de otros funcionarios judiciales, su aparente triunfo anticipado, mientras el público litigante permanece en espera fuera del juzgado. Esta conducta pone en entredicho la neutralidad institucional y la equidad del proceso, generando una percepción de respaldo institucional indebido y vulnerando la integridad del procedimiento.

13. Derecho a la máxima publicidad y acceso a la información pública electoral

Fundamento jurídico:

- Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 7º, apartado F, numeral 4, y artículo 9º de la Constitución Política de la Ciudad de México
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Concepto de violación:

Este derecho garantiza que toda persona pueda acceder de manera clara, oportuna y veraz a la información pública relacionada con los procedimientos electorales, particularmente cuando se trata de la designación de cargos públicos, como lo es el de magistrado.

Se vulnera este derecho cuando la autoridad electoral omite informar de forma transparente, puntual y accesible sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria por parte de cada aspirante, tales como el promedio académico, la fama pública positiva y el comportamiento ético.

En el caso concreto, la ausencia de publicación de los resultados de evaluación objetiva, así como de los fundamentos que justifiquen la inclusión del impugnado en la lista de personas elegibles, impide el escrutinio público, limita el derecho de los demás participantes a impugnar en condiciones informadas, y compromete la legitimidad y transparencia del proceso. Esta opacidad mina la confianza ciudadana en las instituciones judiciales y electorales, y vulnera un principio esencial del sistema democrático: el control público de los actos de gobierno.

14. Derecho a la protección judicial efectiva y acceso a un recurso legal idóneo

Fundamento jurídico:

- Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Concepto de violación:

Este derecho garantiza que toda persona cuente con mecanismos legales adecuados, efectivos y accesibles para denunciar, revisar y, en su caso, corregir actos de autoridad que vulneren sus derechos político-electorales.

Cuando el proceso de selección de personas candidatas al cargo de magistratura se lleva a cabo sin una verificación real y transparente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria —como el promedio académico mínimo, la fama pública positiva y la conducta ética—, y no se establecen o activan mecanismos eficaces para su revisión o corrección, se incurre en una denegación de justicia.

En este caso, la única vía disponible para impugnar estas irregularidades es la jurisdiccional. La procedencia de este medio de defensa no solo es una garantía individual del promovente, sino un instrumento indispensable para salvaguardar el orden constitucional, preservar la ética pública y asegurar que el acceso a la función judicial se rija por principios democráticos y de legalidad. La falta de control judicial sobre estos procesos convierte a la justicia electoral en una formalidad vacía y debilita la integridad institucional del procedimiento.

V. HECHOS.

PRIMERO. LA CONVOCATORIA. El 30 de diciembre del 2024, apareció publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, número 1516 bis, la “Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México”, emitido por el Poder Legislativo, el Congreso de la ciudad de México, como se prueba con las copias simples de dicho documento público, bajo la denominación de **ANEXO IV**.

SEGUNDO. REQUISITOS. En el punto V numeral 2 de dicha convocatoria, visible a fojas 33 y 34 de la misma, se refieren los **REQUISITOS PARA CADA TIPO DE CARGO**, señalando en el numeral 2, inciso c), que son requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México: “**Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**” Como se prueba con lo señalado en el punto V, numeral 2 del **ANEXO IV** que corre agregado al presente escrito.

TERCERO. EL REQUISITO ESTABLECIDO DE FORMA CLARA, PÚBLICA Y VINCULANTE DE CUMPLIR CON UN PROMEDIO DE 9 (NUEVE). Como se aprecia en la “Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México”, que corre agregada al presente escrito bajo la denominación de **ANEXO IV**, se estableció de forma clara, pública y vinculante como **requisito de elegibilidad académico** lo siguiente:

“Tener un promedio mínimo general de **8.5** en la carrera profesional y un promedio mínimo de **9.0** en las materias **afines o relacionadas con la materia en que se desea administrar e impartir justicia.**” Véase el punto V numeral 2. Inciso c) en el **ANEXO IV**

Este requisito no solo es **objetivo, medible y verificable**, sino que tiene una **finalidad legítima y racional**: garantizar que quienes aspiren a cargos judiciales **cuenten con un perfil académico especializado en el área jurídica correspondiente**, lo que contribuye a la calidad y profesionalismo de la función jurisdiccional.

Como se aprecia de la lectura del certificado de estudios de licenciatura presentado por el **licenciado Juan Martínez Mata** y subido a la plataforma “conócelos” que se aprecia en la página del Instituto Electoral de la ciudad de México, y que corre agregado al presente escrito bajo la denominación de **ANEXO V**, El aspirante en cuestión pretende hacer valer como “materias afines o relacionadas con el cargo a que postula” las asignaturas de **Obligaciones Civiles, Teoría del Contrato, Teoría General del Proceso I y II y Régimen de la Propiedad I, II y III**. Sin embargo, **dichas materias no tienen una conexión sustancial, doctrinal ni metodológica con los**

contenidos propios del Derecho Familiar. Por el contrario, pertenecen a otras ramas del Derecho, tales como el Derecho de las Obligaciones, el Derecho Mercantil, el Derecho Procesal general y el Derecho Inmobiliario y Administrativo, y **no abordan los principios, instituciones ni procedimientos especializados que rigen la materia familiar**, como lo son el parentesco, la filiación, la patria potestad, la custodia, las pensiones alimenticias, la adopción o el divorcio.

Como puede apreciarse en el referido **ANEXO V**, el aspirante a cargo de Magistrado Familiar, licenciado Juan Martínez Mata, ingresó al área de concentración que ofrece la Universidad Autónoma Metropolitana, denominada **“RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS”**, que se orienta a la aplicación del Derecho Público y de ninguna manera al Derecho Familiar.

Adicionalmente, la Universidad Autónoma Metropolitana, institución en la que dicho candidato cursó la licenciatura en Derecho con área de concentración de **“Régimen de la Administración y Finanzas Públicas”**, no ofrece en su plan de estudios la asignatura de Derecho Familiar ni otras materias que puedan considerarse afines a ella, lo cual hace materialmente imposible que haya cumplido con el requisito establecido en la convocatoria.

Asimismo, en el Punto VI, numeral 1 inciso e) del referido **ANEXO IV**, se establece que deberá entregarse, el Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

En el caso del licenciado Juan Martínez Mata, **no se cumplió con este requisito, ya que solo entregó un certificado de calificaciones que como ya se dejó dicho, no corresponden al perfil exigido en la convocatoria, ni presentó tampoco, algún historial académico con el que se acrediten los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales, apreciándose la ausencia de la referida información documental, en la relación de documentos contenidos en el “Expediente de las personas candidatas con el que acreditaron su elegibilidad e idoneidad”, que puede apreciarse en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el siguiente enlace o link:**

<https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/cedula/eyJpdil6lmdTdZExSFZmZVBzeVR6NmJjQmpScHc9PSIsInZhbHVlIjoibVdxd2diUi9mb2pVQUVpZ1FzT2c3Zz09liwibWFljoiYTNiZDAwMTZIMjg1YWRhMjMyMjM3ZWU1MmNhNDgzZGQwYjIxMmRjZGM1ODZiYTQ3MzA3MwY4OTVhNjk5NjRlZSIsInRhZyI6IiJ9>

Con el objeto de probar lo anteriormente dicho, se acompaña al presente escrito, copia simple del documento público denominado **“Expediente de las personas candidatas con el que acreditaron de carácter su elegibilidad e idoneidad”, bajo la denominación de ANEXO VI.** Y asimismo, y por tratarse de un documento público, se deja señalado el lazo o link en que puede ser consultado dicho expediente.

Por tanto,

1. **No es posible calcular un promedio de 9.0 en materias relacionadas con el Derecho Familiar**, si no se cursaron tales materias.
2. En consecuencia, **el aspirante no cumple con uno de los requisitos esenciales, objetivos e insalvables de la convocatoria.**
3. La **omisión de este requisito** no puede justificarse con base en ninguna facultad discrecional del Instituto Electoral ni en principios de interpretación extensiva, ya que equivaldría a **modificar sustancialmente las reglas del proceso una vez iniciado**, en perjuicio de los demás candidatos.

Sin embargo, y no obstante que el Candidato Juan Martínez Mata, no reúne los requisitos del promedio escolar en materias relacionadas con el Derecho Familiar; el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y entregar la constancia de mayoría al ciudadano Juan Martínez Mata considerando al referido licenciado Juan Martínez Mata como si elegible para el cargo de Magistrado Familiar, (ANEXO III).

CUARTO. LA REPUTACIÓN COMO REQUISITO PÚBLICO Y VINCULATORIO. En el **ANEXO IV** de este documento, se aprecia en el **punto V, numeral 2 inciso e)**, que se establece como requisito para poder ser Magistrado, " **1. Gozar de buena reputación, 2. no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y 3. no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.**

Al respecto, existen elementos públicos, verificables y actuales que cuestionan seriamente su honorabilidad y fama pública. Sobre el particular, se cuenta con un **recorte del periódico La Razón, correspondiente a su página 16, donde aparece identificado como uno de los seis jueces señalados públicamente por presuntamente proteger a agresores de mujeres**, bajo el encabezado: "*Van a elección 6 jueces señalados por proteger a agresores de mujeres*". Esta mención expresa constituye un agravio directo a su imagen pública, lo que contraviene el principio de confianza y legitimidad que debe regir a toda persona que aspire a integrar el más alto tribunal local, como se prueba con el original del recorte de dicho Diario, que corre agregado al presente escrito, bajo la denominación de **ANEXO VII.**

Adicionalmente, en una **página pública de la red social Facebook, con más de 4,600 seguidores, fue difundido un vídeo en el que una mujer lo acusa directamente de haberla agredido moralmente** en un contexto judicial. En dicho testimonio

se le atribuyen expresiones discriminatorias, revictimizantes y ofensivas. La denunciante relata que, tras narrarle que su esposo le quitó a su hijo, el juez Juan Martínez Mata le respondió textualmente: “¿Pues no que muy empoderadas las mujeres?”, seguido de una expresión despectiva: “váyase a llorar a una esquinita del juzgado”. Dichas expresiones, atribuidas de manera pública y directa, reflejan **actitudes contrarias al deber de imparcialidad, dignidad judicial y perspectiva de género**, y se suman a la evidencia de su deteriorada reputación pública, como se prueba con la copia del referido video de Face Book, que corre agregado al presente escrito en un dispositivo USB bajo la denominación de **ANEXO VIII**, que al abrirlo, contiene dos archivos, correspondiendo al video que nos ocupa, el nombre de **Archivo Uno, video de Facebook**.

Este tipo de hechos **no sólo comprometen la legitimidad del proceso de selección**, sino que **demuestran un incumplimiento objetivo del requisito de buena reputación**, indispensable para el acceso a la magistratura. Las conductas señaladas son abiertamente **incompatibles con el perfil ético, profesional y humano exigido en la convocatoria respectiva**, y por tanto, **el ciudadano Juan Martínez Mata no debe ser considerado elegible para ocupar el cargo de Magistrado Familiar**, al carecer de las condiciones mínimas de honorabilidad requeridas para desempeñar tan alta función.

Lo narrado en los acápites anteriores, no fue considerado por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al aprobar el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y entregó la constancia de mayoría al ciudadano Juan Martínez Mata considerándolo como si elegible para el cargo de Magistrado Familiar, (**ANEXO III**).

QUINTO. UN AGREGADO MÁS A LA REPUTACIÓN Y EL COMPORTAMIENTO. El aspirante **Juan Martínez Mata**, en su calidad de juez en funciones, **está obligado a conducirse con la seriedad, profesionalismo, responsabilidad y decoro que la investidura exige**, así como a **respetar las instalaciones del Poder Judicial de la Ciudad de México**, toda vez que son bienes de uso público destinados al servicio de la justicia y del ciudadano.

No obstante, **el 10 de abril de 2025**, en pleno proceso interno de selección –aunque antes de la votación formal–, **circuló profusamente un video en las redes que comparte el personal del Tribunal y las de grupos de litigantes**, video que se explica por sí mismo, donde se observa al citado aspirante **celebrando anticipadamente su triunfo**. Al fondo se escucha música triunfal; se le aprecia en la Sala de Oralidad en la que funge como JUEZ, acompañado de otras servidoras públicas judiciales, **bailando, gritando y haciendo gestos festivos** en horas hábiles, mientras en la zona de acceso externo **litigantes y justiciables aguardaban su turno en fila para ser recibidos**, **HECHO** que se

prueba con la copia del referido video, que corre agregado al presente escrito en un dispositivo USB bajo la denominación de **ANEXO VIII**, que al abrirlo, contiene dos archivos, correspondiendo al video que nos ocupa, el nombre de **Archivo Dos, conducta inapropiada**.

Estas conductas constituyen **faltas graves al deber de probidad y discreción** que impone el cargo, denotan **carencia de valores institucionales** y envían un mensaje de frivolidad y desprecio hacia quienes confían en el sistema de justicia. En lugar de dar un ejemplo de sobriedad y respeto, **se exhibe un comportamiento indigno de un servidor público**, incompatible con el perfil ético y profesional requerido para acceder a la magistratura familiar.

Al ostentar tales actitudes, **el aspirante incumple objetivamente el requisito de “comportamiento adecuado y ejemplar”** previsto en la convocatoria, pues demuestra que no reúne la madurez, la responsabilidad ni el respeto por las reglas y por los usuarios de la justicia. **Por tanto, no debe considerarse elegible** para seguir en el proceso de selección de Magistrado Familiar, toda vez que sus acciones hieren los principios de legalidad, imparcialidad y confianza legítima que deben acompañar la función jurisdiccional.

Sin embargo, y en contravención a lo anterior, el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobó el día 16 de junio de 2025, el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y entregó, por tanto, al ciudadano Juan Martínez Mata la constancia de mayoría, considerándolo como si elegible para el cargo de Magistrado Familiar, (**ANEXO III**), transgrede

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Acto reclamado:

La indebida modificación, reinterpretación o relajamiento de los requisitos establecidos en la convocatoria oficial para la designación de magistraturas familiares, en beneficio de un aspirante que no cumple cabalmente con dichos requisitos, que se refleja en el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, **expedición de constancias de mayoría** y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, al apreciarse por parte del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Normas violadas:

- Artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 41, Base V, y artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 7, letra F, numeral 4, y 25, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- Artículo 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
- Jurisprudencia 4/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Principios constitucionales y legales de legalidad, certeza, igualdad, imparcialidad y equidad.

Concepto de violación:

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, como autoridad electoral responsable del proceso ha incurrido en una **violación al principio de legalidad, certeza e igualdad en la contienda electoral**, al permitir que se modifiquen o reinterpreten los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria oficial emitida para el cargo de Magistrado Familiar, con el propósito de favorecer a una persona que no cumple con dichos requisitos.

Una vez publicada formalmente por la autoridad competente, la convocatoria **adquiere fuerza vinculante tanto para los aspirantes como para la autoridad misma**, en virtud del principio de legalidad que rige toda actuación pública. En consecuencia, **las bases y requisitos fijados en la convocatoria no pueden modificarse ni reinterpretarse durante el desarrollo del proceso**, ya que hacerlo **desnaturaliza la certeza del procedimiento y vulnera la igualdad de condiciones entre los participantes**.

La **Jurisprudencia 4/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** establece que:

“Los principios rectores del proceso electoral son inalterables, y no es posible modificarlos durante el desarrollo del proceso ni para beneficiar a algún participante.”

Asimismo, el **artículo 41, Base V, de la Constitución Federal**, así como los **artículos 7, letra F, numeral 4, y 25, apartado A, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México**, imponen a la autoridad la obligación de garantizar los principios de **legalidad, certeza, imparcialidad, equidad e igualdad** en los procesos de acceso a cargos públicos.

Permitir que un aspirante continúe en el proceso sin cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria (como el promedio mínimo en materias afines al Derecho Familiar) véase **ANEXO IV**, implica un **trato preferencial prohibido**, ya que se afecta el derecho de los demás participantes a competir en condiciones de igualdad, conforme al **principio de equidad electoral y al derecho humano de acceso**

a **cargos públicos sin discriminación ni privilegios indebidos**, conforme a lo previsto en el **artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal**.

Tal actuación también vulnera los principios de **seguridad jurídica y confianza legítima**, ya que todos los participantes estructuraron sus decisiones bajo las condiciones expresas de la convocatoria, y cualquier modificación posterior —explícita o implícita— **altera sustancialmente las reglas del juego**, lo cual está prohibido por el **artículo 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**.

De esta manera, el Modificar o reinterpretar los requisitos de una convocatoria oficial durante el curso del proceso, a fin de permitir la participación de una persona que no los cumple, **viola los principios de legalidad, certeza, igualdad y equidad en la contienda electoral**, y afecta directamente los derechos de los aspirantes que sí observaron estrictamente los términos establecidos.

La autoridad electoral, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, está **obligada a respetar el contenido de la convocatoria** que se emitió y a aplicar sus reglas de manera estricta y objetiva. **Cualquier desviación de ese deber puede ser impugnada** por los participantes legítimamente afectados ante la instancia jurisdiccional correspondiente, como en el presente caso.

De esta manera, este concepto de violación, se relaciona con los siguientes derechos político-electorales vulnerados:

- **Derecho a la legalidad y certeza en el proceso electoral** (Artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 41, Base V, y artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Arts. 14, 16, 41 y 116 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 7-F-1 y 4 Constitución Política de la Ciudad de México; Art. 8 Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México), en atención a que la convocatoria, una vez publicada, no puede interpretarse ni relajarse para favorecer a quien incumple sus reglas, so riesgo de arbitrariedad e inseguridad jurídica; y también, los Artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- 2. **Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado** (Art. 1° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 5 Constitución Política de la ciudad de México; Art. 24 del tratado de la ONU, denominado **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en atención a que otorgar trato preferencial a un aspirante incumplido discrimina indirectamente a quienes sí cumplimos con los requisitos.

3. **Derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito** (Artículos 35 fracción II y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en atención a que la designación debe basarse en méritos objetivos y no en favores o en la omisión de filtros fundamentales.

Asimismo, el presente concepto de violación, guarda relación con los siguientes hechos del presente escrito.

1. **PRIMER HECHO:** Publicación en la Gaceta Oficial (30-XII-2024) de la Convocatoria (Anexo IV) con el que se prueba que se fijaron, como requisitos inamovibles para ser Magistrado Familiar en el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el promedio académico y la buena reputación de que debe gozar todo candidato.

2. **TERCERO y CUARTO HECHOS:** El aspirante acreditó materias no afines a Derecho Familiar, (Anexos V y VI), con los que se prueba que el aspirante Juan Martínez Mata, no podía cumplir los requisitos de la convocatoria en cuanto al promedio obtenido en las materias relacionadas con el Derecho Familiar, porque nunca estudió materias relacionadas con esta disciplina ya que se inclinó por estudiar **“RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS”**. Artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 41, Base V, y artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **HECHO QUINTO:** A pesar de esas deficiencias objetivas, la autoridad lo mantuvo como elegible sin motivar corrección alguna en el cómputo.

De esta manera, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

1. Al no excluirlo, quebrantó el principio de **legalidad**, al actuar contra lo expresamente publicado en la convocatoria.
2. Generó un estado de **incertidumbre** y rompió la **certeza** del procedimiento, ya que ningún aspirante podía prever que los requisitos serían reinterpretados.
3. Otorgó un **trato desigual** que perjudica a los aspirantes que sí cumplieron rigurosamente con las condiciones, violando la **igualdad ante la ley**.
4. Desnaturalizó la **meritocracia**, permitiendo que un candidato sin el perfil académico continuara en la contienda.

Se reitera que el Modificar o reinterpretar los requisitos de la convocatoria para favorecer a quien no cumple con ellos viola los derechos a la **legalidad**, la **certeza**, la **igualdad** y el **acceso meritocrático**.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Acto reclamado:

La indebida aceptación por parte de la autoridad electoral de un expediente académico que **no acredita el requisito de contar con un promedio mínimo de 9.0 en materias relacionadas con el Derecho Familiar**, conforme lo exige expresamente la convocatoria oficial (ANEXO IV), en perjuicio de quienes sí cumplen ese requisito en forma estricta.

Normas violadas:

- Artículo 25, apartado A, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México.
- Artículo 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
- Jurisprudencia 4/98 y Tesis Aislada XXIV/2012 del TEPJF.
- Principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad e igualdad en el acceso a cargos públicos.
- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Concepto de violación:

La autoridad responsable **vulneró los principios constitucionales y legales que rigen el acceso a cargos públicos**, al aceptar como válidas, para acreditar el requisito de promedio mínimo en materias relacionadas con el Derecho Familiar, diversas asignaturas que **no pertenecen a dicha rama jurídica ni guardan una conexión sustancial con su contenido normativo, teórico ni práctico**.

En efecto, el texto de la convocatoria señala como requisito **haber obtenido un promedio mínimo de 9.0 en materias afines a la materia en que se desea impartir justicia (ANEXO IV)**, es decir, en Derecho Familiar. No obstante, la persona impugnada pretende acreditar ese promedio con materias como:

- Obligaciones Civiles
- Teoría del Contrato
- Teoría General del Proceso I y II
- Régimen de la Propiedad I, II y III

Dichas asignaturas, si bien pertenecen al ámbito jurídico general, **son materias afines al Derecho Familiar**, ya que:

- **Obligaciones Civiles y Teoría del Contrato** se ubican en el ámbito del **Derecho de las obligaciones y del Derecho Mercantil**, sin vinculación directa con instituciones familiares como la patria potestad, los alimentos, la custodia, el régimen de visitas, la adopción o la filiación.

- **Teoría General del Proceso** es una asignatura básica e introductoria al Derecho Procesal en general, **sin especialización ni enfoque en el procedimiento familiar** ni en las garantías jurisdiccionales reforzadas para grupos vulnerables; y enfocado, por la naturaleza del Área de Concentración que el señor Juan Martínez Mata, tomó en la Universidad Autónoma Metropolitana, es decir, Régimen de la Administración y Finanzas Públicas, se dirige a Personas Morales y no a Instituciones de Derecho Familiar.
- **Régimen de la Propiedad** pertenece al **Derecho Inmobiliario y Administrativo**, y no aborda contenido alguno relacionado con el Derecho Familiar ni con los derechos personalísimos de los integrantes de la familia.

Adicionalmente, **la Universidad de origen del aspirante, es decir, la Universidad Autónoma Metropolitana, no imparte asignaturas específicas de Derecho Familiar** dentro del plan de estudios de la licenciatura en Derecho con Área de Concentración “RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS”, que fue lo que estudió el aspirante JUAN MARTÍNEZ MATA, lo cual **hace materialmente imposible** acreditar el cumplimiento del requisito con base en materias verdaderamente afines (VÉASE ANEXO V).

- Aceptar como “afines o relacionadas” materias ajenas al campo del Derecho Familiar **representa una flexibilización indebida de la convocatoria** y una alteración sustancial de sus condiciones. Esto **viola el principio de certeza jurídica y de equidad en la contienda**, pues otros participantes sí cumplieron el requisito conforme al tenor literal de la convocatoria, lo que viola flagrantemente, los artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 41, Base V, y artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **Jurisprudencia 4/98 del TEPJF** establece que no es posible modificar las reglas del proceso para beneficiar a algún participante. Asimismo, la **Tesis Aislada XXIV/2012** sostiene que los requisitos de una convocatoria deben interpretarse **de manera objetiva y restrictiva**, sin introducir criterios subjetivos o amplios que favorezcan indebidamente a una parte.

Finalmente, el **artículo 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** ordena que toda actuación en el proceso electoral se rija por los principios de **legalidad, certeza, equidad e imparcialidad**, todos ellos vulnerados por el acto impugnado.

Aceptar materias no afines para acreditar un promedio exigido en Derecho Familiar constituye una **violación directa a la legalidad y certeza electoral**, así como una afrenta al principio de **igualdad de condiciones entre los aspirantes**. Esta irregularidad, lejos de ser menor, **afecta la validez del proceso y la imparcialidad de la selección**, además de lesionar los derechos de quienes, como el suscrito, sí cumplen los requisitos establecidos en los términos precisos de la convocatoria.

Por tanto, el acto debe ser declarado inválido y dejarse sin efectos, restituyendo los derechos del promovente y garantizando que **el proceso de selección se rija exclusivamente por los términos originales de la convocatoria.**

Lo expuesto en el presente concepto de violación, vulnera los siguientes Derechos Político Electorales:

1. **Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (Artículo 35, fracción II, de la CPEUM y artículo 25, apartado A, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México).**
2. **Derecho a la equidad en procesos de selección electoral** (Artículo 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México).
3. **Derecho a la certeza y legalidad en los actos de autoridad electoral**, conforme a los principios rectores del proceso (Artículos 95 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 41, Base V, y artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
4. **Derecho a la protección de la confianza legítima**, por la expectativa razonable de que los requisitos de la convocatoria serían aplicados de forma uniforme, objetiva y restrictiva, sin criterios amplios o discrecionales.

Asimismo, el presente concepto de violación, guarda relación con los siguientes hechos del presente escrito.

1. Con el **HECHO 4** del presente escrito, en su **párrafo segundo**, en el que aparece que el ciudadano **Juan Martínez Mata**, aspirante al cargo de Magistrado Familiar, **no acredita el requisito establecido en la convocatoria** relativo a contar con un promedio mínimo de **9.0 en materias afines al Derecho Familiar**, ya que las asignaturas con las que intenta justificar el cumplimiento de dicho requisito —**Obligaciones Civiles, Teoría del Contrato, Teoría General del Proceso I y II, y Régimen de la Propiedad I, II y III**— **no guardan vinculación con dicha rama del derecho.**
2. Con el **HECHO 5**, en donde se expone que la **Universidad Autónoma Metropolitana**, institución en la que estudió el referido aspirante, **no imparte materias específicas de Derecho Familiar** dentro del plan de estudios correspondiente a su área de concentración, denominada "**Régimen de la Administración y Finanzas Públicas**", lo cual **hace materialmente imposible acreditar el cumplimiento del requisito con base en materias verdaderamente afines (ANEXO V).**

A pesar de ello, la **autoridad electoral validó indebidamente su expediente académico**, configurando un acto que vulnera los principios de **legalidad, certeza y equidad**, en **perjuicio de los**

participantes que sí cumplimos de manera estricta con los requisitos establecidos en la convocatoria.

La aceptación de un expediente académico con materias ajenas al Derecho Familiar equivale a una flexibilización indebida de la convocatoria que desnaturaliza el principio de igualdad en la contienda y favorece injustificadamente a un participante, en perjuicio de quienes sí cumplen estrictamente con el perfil solicitado.

Esta actuación de la autoridad electoral contraviene el principio de **certeza jurídica**, ya que introduce criterios subjetivos o laxos sobre lo que debe considerarse "materia afín", cuando la lógica del concurso exige objetividad y rigurosidad.

Igualmente se infringe el principio de **legalidad**, porque se alteran las reglas fijadas previamente por la propia autoridad convocante, sin justificación normativa ni motivación fundada.

También se vulnera la **confianza legítima**, ya que los aspirantes estructuraron sus expectativas conforme a las reglas del procedimiento, y al modificarse o distorsionarse tales reglas se afecta la seguridad jurídica de los participantes.

Finalmente, se vulnera la **equidad en la contienda**, en tanto se da un trato desigual y privilegiado a un aspirante sin méritos jurídicos demostrables en la materia convocada, en violación al criterio establecido por la **Jurisprudencia 4/98** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la **Tesis Aislada XXIV/2012**, que exigen interpretación restrictiva y objetiva de los requisitos establecidos en las convocatorias.

Por todo lo anterior, el acto impugnado debe considerarse ilegal y contrario al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, por lo que se solicita su revocación y la restitución de los derechos político electorales vulnerados.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación al requisito de buena fama pública previsto en la convocatoria y en el marco constitucional aplicable a la función judicial.

Falta de idoneidad ética y pública del aspirante Juan Martínez Mata para el cargo de Magistrado Familiar, derivada de señalamientos públicos y evidencia audiovisual de violencia institucional.

Normas constitucionales y legales violadas:

- **Artículos 95 y 116** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (principio de idoneidad judicial, se exige idoneidad, conducta intachable y reputación pública para acceder a cargos jurisdiccionales).
- **Artículos 35** que protege el derecho a ser votado bajo principios de legalidad, equidad y buena fama pública.

- **Artículo 122, apartado C, base I**, de la **Constitución Federal** que remite a los requisitos de idoneidad en las entidades federativas.
- **Artículos 25, apartado A, numeral 1, y 14** de la **Constitución de la Ciudad de México**, que establecen el deber de garantizar la legalidad, ética pública y confianza ciudadana en el ejercicio de cargos públicos.
- **Artículo 4** de la **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**, que exige legalidad, certeza y equidad en los procedimientos internos.
- **Código de Ética del Poder Judicial de la Ciudad de México**, en cuanto a la exigencia de integridad, imparcialidad, responsabilidad y respeto.
- **Principios de buena fe, confianza legítima, imparcialidad, ética judicial, profesionalismo y equidad procesal.**

Concepto de violación:

La aceptación como candidato al cargo de **Magistrado Familiar de la Ciudad de México** del aspirante **Juan Martínez Mata** viola de forma directa e insalvable el requisito de “**buena fama pública**”, previsto en la **convocatoria oficial** y derivado de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función jurisdiccional.

La “**buena fama pública**” no es un requisito menor ni una formalidad vacía. Se trata de un criterio jurídico y ético **esencial** que tiene como propósito garantizar que quienes aspiren a impartir justicia gocen de una reputación **intachable, reconocida y sostenida** en su entorno profesional y ciudadano. Implica, por tanto:

- **Conducción honesta y respetuosa** en el ejercicio de sus funciones y en su vida pública.
- **Ausencia de antecedentes graves o reiterados** de comportamientos reprochables, negligentes, abusivos o discriminatorios.
- **Reconocimiento social** por su honorabilidad, discreción, imparcialidad y compromiso con los valores del Estado de derecho.

Fundamento fáctico del agravio:

En el caso del ciudadano **Juan Martínez Mata**, existen **elementos públicos, notorios y documentados** (que son los que construyen la fama pública de las personas) que desmienten de forma objetiva que goce de “buena fama pública”:

1. **Nota periodística publicada en el diario *La Razón***, página 16, bajo el título:

“Van a elección 6 jueces señalados por proteger a agresores de mujeres” (ANEXO VII), en la cual se menciona expresamente

a Juan Martínez Mata como uno de los jueces implicados en **prácticas institucionales que encubren violencia de género**.

2. **Video difundido en la red social Facebook** (constructor de fama pública), donde una mujer lo denuncia directamente por **encubrir a su esposo agresor** y ejercer violencia moral desde su posición como juez (**ANEXO VIII**). Se le atribuyen expresiones claramente misóginas y revictimizantes, tales como:

“Pues no que muy empoderadas las mujeres”, y

“Váyase a sentar a un rincón a llorar”.

Estas conductas, además de inaceptables desde el punto de vista de la ética judicial, **han generado inconformidades públicas, quejas ciudadanas y pérdida de confianza** en su actuar profesional. La percepción social resultante es incompatible con el estándar mínimo exigido para quien aspira a ejercer funciones jurisdiccionales de alto nivel.

Por tanto,

El ciudadano Juan Martínez Mata carece de la idoneidad ética y profesional para aspirar al cargo de Magistrado Familiar, debido a **señalamientos públicos y evidencias audiovisuales que comprometen su comportamiento institucional y reputación personal**.

Previo a su inclusión como candidato, se hizo público un **video difundido en redes sociales** en el que **una mujer víctima de violencia de género lo acusa directamente de encubrir a su esposo agresor**, señalando además que el entonces juez se refirió a ella con expresiones misóginas y denigrantes.

La afectada sostiene que el aspirante **minimizó la violencia familiar ejercida contra ella y ejerció violencia institucional y moral**, desestimando su testimonio y revictimizándola.

Dichas declaraciones públicas no han sido desmentidas ni aclaradas por el aspirante, lo cual agrava la percepción pública de su falta de imparcialidad, sensibilidad y competencia en la materia familiar.

Esto vulnera la expectativa de **buena fama pública**, así como los principios de **idoneidad, ética y responsabilidad institucional**, indispensables para quien aspira a un cargo de tan alta función judicial.

Fundamento ético y jurídico del agravio:

El **Código de Ética del Poder Judicial de la Ciudad de México**, particularmente en su artículo 2, establece que las personas servidoras públicas deben comportarse de manera ejemplar en el ejercicio de sus funciones, promoviendo la confianza pública en el sistema de justicia.

Asimismo, el artículo 14 de la **Constitución de la Ciudad de México** establece el principio de **confianza legítima**, que impone a las autoridades el deber de asegurar que los titulares de funciones públicas cuenten con la credibilidad, integridad y reconocimiento social necesarios.

La inclusión de una persona públicamente señalada por **omisiones institucionales graves** y expresiones contrarias a la dignidad de las víctimas de violencia, representa una **falla ética y jurídica** inadmisibles en un proceso de selección de magistrados.

Omisión grave de la autoridad electoral:

La autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **debió verificar activamente** este requisito, no limitarse a una revisión documental pasiva ni a suposiciones de inocuidad. La existencia de estos antecedentes públicos, accesibles y suficientemente conocidos, debió motivar una **exclusión fundada** del aspirante.

Su omisión genera:

- Una **violación al principio de certeza** en el procedimiento.
- Un **trato desigual** e injusto frente a otros aspirantes que sí reúnen una trayectoria pública ética y reconocida.
- Un quebranto al **principio de confianza legítima** que la ciudadanía deposita en el sistema judicial y electoral.

Aceptar como candidato a quien no acredita el requisito de buena fama pública **lesiona el principio de idoneidad judicial**, rompe el equilibrio en la contienda y vulnera el derecho de los demás participantes a un proceso de selección objetivo y limpio. Además:

- Afecta la legitimidad de la función jurisdiccional.
- Desnaturaliza el proceso de selección conforme al mandato constitucional.
- Envía un mensaje institucional equivocado: que la ética puede ser ignorada en la selección de jueces y magistrados.

Siendo, así las cosas, debe **revocarse la inscripción y eventual selección** del ciudadano Juan Martínez Mata como aspirante a magistrado, por no cumplir con el requisito de buena fama pública. Su inclusión constituye una **violación constitucional y procedimental** que afecta gravemente el interés público y deslegitima el procedimiento.

La autoridad electoral tiene el deber constitucional de **restablecer la legalidad** y garantizar que las personas seleccionadas como jueces o magistrados sean **técnica, ética y públicamente idóneas**.

Lo expuesto en el presente concepto de violación, vulnera los siguientes Derechos Político Electorales:

1. **Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y equidad** (Artículos 35 y 122, apartado C, base I, de la CPEUM; artículo 25, apartado A, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México).

El avalar la participación de un aspirante que **carece de buena fama pública**, pese a los antecedentes negativos difundidos públicamente, **vulnera los principios de igualdad y equidad**, pues se permite competir a una persona con **elementos objetivos de deshonra pública**, en perjuicio de los demás aspirantes que sí tienen un perfil ético intachable.

2. **Principio de certeza y legalidad en el proceso electoral y de selección judicial** (Artículos 14 y 116 de la CPEUM; artículo 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México)., siempre **bajo principios de legalidad, idoneidad y ética pública**

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **no verificó de manera activa ni exhaustiva el cumplimiento del requisito de buena fama pública**, incurriendo en una **omisión que quebranta los principios de certeza, legalidad y debida diligencia**.

3. **Derecho a la tutela de la confianza legítima**. Este principio se ve lesionado, en tanto **los ciudadanos y los participantes confiaban en que el proceso garantizaría estándares éticos mínimos** y excluiría a personas cuestionadas públicamente por conductas misóginas, abusivas o contrarias al respeto a los derechos humanos.
4. **Principio de idoneidad judicial y ética en el acceso a la función jurisdiccional** (Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterios éticos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México).
5. **Derecho de terceros (otros aspirantes y ciudadanía)** a un proceso imparcial y ético, que excluya a personas públicamente cuestionadas por conductas contrarias a la justicia familiar.
6. **Derecho a la confianza legítima** en los órganos del Poder Judicial y sus integrantes (artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de México).

La inclusión del aspirante impugnado **desvirtúa el mandato constitucional de que la judicatura esté integrada por personas íntegras, honorables y públicamente confiables**, afectando la legitimidad de la función jurisdiccional.

Asimismo, el presente concepto de violación, guarda relación con los siguientes HECHOS del presente documento.

1. HECHO TERCERO. Se menciona que **Juan Martínez Mata fue incluido como candidato pese a existir señalamientos públicos por proteger a agresores de mujeres (ANEXO VII)**, con el que se prueba la existencia del artículo publicado en la página 16 del Diario La Razón cuyo encabezado refiere: **“Van a elección 6 jueces señalados por proteger a agresores de mujeres”**, en la que se menciona expresamente a **Juan Martínez Mata** como uno de los jueces implicados en dichas prácticas.
2. HECHO CINCO. Se documenta la existencia de un **video ampliamente difundido donde una mujer lo acusa de violencia institucional y moral** al desestimar su testimonio como víctima (ANEXO VIII), dicha persona, lo acusa pública y directamente de **encubrir a su esposo agresor y revictimizarla mediante expresiones misóginas**, entre ellas: *“¿Pues no que muy empoderadas las mujeres?”* y *“Váyase a sentar a un rincón a llorar”*.

Estos elementos son **públicos, notorios y fácilmente verificables** y, sin embargo, la **autoridad responsable omitió considerarlos** al momento de validar su candidatura, lo cual constituye una **falta de diligencia grave** e incompatible con el deber de proteger la integridad ética del proceso de selección judicial.

La inclusión del ciudadano Juan Martínez Mata como candidato, pese a estar públicamente señalado por **encubrimiento institucional de violencia y por expresiones misóginas**, constituye una **violación grave al principio de idoneidad ética y al derecho de la ciudadanía de contar con juzgadores imparciales y comprometidos con la protección de las víctimas**.

Su participación en el proceso electoral interno, sin una evaluación ética profunda, **vicia de origen la legalidad del procedimiento** y debe dar lugar a la **revocación de su candidatura y eventual designación como magistrado**.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación a los principios de ética pública, profesionalismo y decoro en el servicio judicial por parte del aspirante Juan Martínez Mata.

Normas constitucionales y legales violadas:

- **Artículos 95 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que exigen idoneidad y comportamiento ejemplar en quienes aspiran a ser jueces o magistrados.
- **Artículos 35 y 122, apartado C, base I, de la Constitución Federal**, que reconocen el derecho al ejercicio público conforme a los principios democráticos y de legalidad.

- **Artículos 25, apartado A, numeral 1, y 14 de la Constitución de la Ciudad de México**, que obligan a todos los servidores públicos al cumplimiento ético y responsable de sus funciones.
- **Artículo 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**, que exige certeza y legalidad en los procedimientos electorales internos.
- **Código de Ética del Poder Judicial de la Ciudad de México**, particularmente los principios de **dignidad, prudencia, integridad, respeto institucional, responsabilidad y comportamiento ejemplar**.
- **Ley de Responsabilidades Administrativas** y el principio general de actuación conforme al **interés público y la confianza ciudadana**.

Concepto de violación:

La inclusión como candidato a Magistrado del ciudadano **Juan Martínez Mata** constituye una violación al marco normativo y deontológico que rige la conducta de las personas servidoras públicas, especialmente aquellas que imparten justicia.

Previo a la jornada de selección, circuló ampliamente en redes sociales institucionales del Poder Judicial de la Ciudad de México y en grupos internos de funcionarios un **video en el que el ahora candidato aparece bailando y celebrando ostensiblemente su supuesta ventaja en la contienda interna**, dentro de las **instalaciones del propio Poder Judicial**, acompañado de **otros servidores públicos judiciales**, también en horario laboral (ANEXO VIII segundo video).

Este comportamiento, aunque pueda parecer trivial, reviste una **gravedad institucional considerable** por las siguientes razones:

1. **Utiliza instalaciones oficiales para fines personales, celebratorios y proselitistas**, lo cual contraviene el principio de uso correcto y decoroso de los espacios públicos.
2. **Involucra a otros servidores públicos** que, en lugar de estar cumpliendo funciones jurisdiccionales, participan en una conducta impropia, festiva y carente de la sobriedad que exige el ejercicio judicial.
3. **Ignora abiertamente al público y litigantes** que, mientras él y su grupo celebraban dentro del juzgado, **esperaban atención en la fila exterior**, como es cotidiano en los juzgados familiares. Este contraste entre la frivolidad interna y el abandono externo **denota desprecio institucional por el servicio público**.
4. **Proyecta una imagen inadecuada y frívola del Poder Judicial**, vulnerando la confianza que la ciudadanía debe tener en la neutralidad, seriedad y responsabilidad de quienes lo representan.

Fundamento ético y jurídico del agravio:

El artículo 8 del **Código de Ética del Poder Judicial de la Ciudad de México** establece que:

"Las personas servidoras públicas del Poder Judicial deberán conducirse con sobriedad, prudencia, mesura y decoro en su actuar público y privado, evitando cualquier conducta que pueda comprometer la percepción de imparcialidad o menoscabar la confianza ciudadana en la administración de justicia."

Por tanto, la conducta del aspirante **no sólo vulnera el decoro institucional**, sino que pone en duda su **idoneidad ética y actitud profesional**, especialmente al aspirar a un cargo de mayor jerarquía y visibilidad pública.

El principio de **confianza legítima**, derivado del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de México, impone a las autoridades el deber de **proteger la imagen y legitimidad de las instituciones públicas**, lo cual claramente se ve comprometido con este tipo de conductas.

La **conducta frívola y descontextualizada** del aspirante Juan Martínez Mata constituye una **falta de ética pública y de responsabilidad institucional**, inadmisibles para quien busca ocupar un cargo de magistratura familiar, donde se exige **imparcialidad, seriedad, madurez emocional, y respeto por los justiciables**.

Al no haber tomado en cuenta esta conducta pública y ampliamente difundida, la autoridad electoral, es decir, **el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, incurrió en una **omisión grave**, vulnerando los principios de legalidad, equidad, objetividad y ética judicial que deben regir la selección de jueces y magistrados.

En consecuencia, debe **revocarse la inscripción y eventual designación** de dicho aspirante, en tanto su comportamiento pone en entredicho su capacidad de representar dignamente al Poder Judicial ante la ciudadanía.

Lo expuesto en el presente concepto de violación, vulnera los siguientes Derechos Político Electorales:

1. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de legalidad, idoneidad y ética.

(Artículos 35, 95, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 25 y 14 de la Constitución de la Ciudad de México).

La actuación frívola del aspirante, dentro de instalaciones judiciales y en horario laboral, demuestra **una falta de ética pública, madurez institucional y respeto por los justiciables**, lo que **invalida su idoneidad para ejercer funciones jurisdiccionales de mayor responsabilidad**. (ANEXO VIII segundo video)

2. **Principios de legalidad, certeza, objetividad y equidad en los procesos de selección judicial**

(Artículo 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México). La **autoridad electoral omitió considerar elementos objetivos y públicos de deshonra institucional**, afectando la equidad y la legalidad del proceso. Se **benefició indebidamente a un aspirante que contraviene el Código de Ética judicial**, en perjuicio de los postulantes, abogados litigantes y público en general.

3. **Principio de confianza legítima y legitimidad institucional**

(Artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de México). Al permitir la postulación de una persona cuyo comportamiento compromete **la percepción pública de seriedad, sobriedad y neutralidad del Poder Judicial**, la autoridad responsable **lesiona la confianza ciudadana** en la administración de justicia.

4. **Deber de garantizar el decoro y la ejemplaridad en los órganos de justicia.**

(Código de Ética del Poder Judicial de la Ciudad de México). Se ignora el artículo 8 de dicho código, que establece el deber de conducirse con **sobriedad, prudencia y mesura**, tanto en el ámbito público como privado, especialmente tratándose de **aspirantes a cargos de magistratura**.

Asimismo, el presente concepto de violación, guarda relación con el siguiente HECHO del presente documento.

1. HECHO CINCO, en el cual se describe que el aspirante **Juan Martínez Mata** fue captado en un video **difundido públicamente** en redes sociales institucionales y en grupos internos del Poder Judicial de la Ciudad de México, **bailando y celebrando en horario laboral**, al interior de instalaciones judiciales, junto con otros servidores públicos.

Dicho video fue ampliamente replicado **antes de la jornada de selección**, y refleja una **conducta impropia, festiva y frívola** en un espacio que debe caracterizarse por la sobriedad y el profesionalismo. Esta acción no sólo **transgrede las normas éticas del Poder Judicial**, sino que **envía un mensaje de desprecio hacia el público usuario**, ya que mientras celebraban dentro del juzgado, **litigantes y personas justiciables aguardaban atención afuera**, como se expone en el hecho señalado (ANEXO VIII SEGUNDO VIDEO).

Estas circunstancias fueron **conocidas públicamente** por la comunidad judicial y por la ciudadanía, pero **la autoridad electoral, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, omitió valorarlas**, validando indebidamente su participación como candidato a Magistrado Familiar.

QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación al principio de equidad e imparcialidad en el proceso de selección judicial, en perjuicio de aspirantes que sí cumplen con requisitos éticos y profesionales.

Normas constitucionales y legales violadas:

- **Artículo 1°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de igualdad y no discriminación).
- **Artículo 17°** de la Constitución Federal (derecho a una tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y debido proceso).
- **Artículo 25°** de la Constitución de la Ciudad de México (principio de legalidad, objetividad y mérito en la designación de cargos públicos).
- **Artículos 5, 6 y 7** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia institucional y simbólica).
- **Principios generales de mérito, idoneidad y profesionalismo** en la designación de integrantes del Poder Judicial.

Concepto de violación.

La inclusión de una persona que no cumple con requisitos básicos de ética, fama pública y conducta profesional —como el caso de Juan Martínez Mata— **genera un trato desigual e inequitativo respecto a otras personas aspirantes**, en particular aquellas que sí han mantenido trayectorias intachables, reconocidas y con compromiso social.

La admisión de **Juan Martínez Mata** como candidato al cargo de Magistrado Familiar, pese a estar públicamente señalado por **omisiones institucionales en casos de violencia contra mujeres** (Hecho 3) y por ser **acusado en un video público de haber ejercido violencia simbólica e institucional contra una víctima** (Hecho 5), constituye un acto que **rompe el principio de equidad e imparcialidad** en el proceso de selección judicial, **contamina la imparcialidad del procedimiento** y vulnera el derecho de otros aspirantes a competir en condiciones justas. Es decir, **pervierte el proceso de selección** al permitir que el cargo se asigne no con base en mérito, sino pese a faltas públicas y notorios antecedentes de cuestionamiento.

Dicha inclusión favorece injustamente a una persona con antecedentes negativos y notorios, en perjuicio de otros aspirantes que **sí han mantenido trayectorias éticas, intachables y de compromiso con los derechos humanos**, afectando así el **derecho a la igualdad de trato** y la integridad del proceso.

Este trato desigual resulta especialmente grave cuando el cargo a disputarse es el de Magistrado en materia familiar, donde se exige **especial sensibilidad, imparcialidad y respeto a las víctimas**. El

favorecimiento a una persona cuestionada éticamente representa una **ventaja indebida** y desincentiva el mérito y la preparación de quienes aspiran con pleno cumplimiento de los requisitos.

En consecuencia, debe anularse la inscripción de dicho candidato y restituirse el equilibrio procesal, evaluando conforme a criterios objetivos, verificables y públicos.

Fundamento ético y jurídico del agravio:

El artículo 25 de la **Constitución de la Ciudad de México** obliga a que las designaciones de magistraturas se rijan por principios de legalidad, mérito, objetividad y evaluación verificable. El **trato preferente o indulgente** hacia una persona señalada por su inadecuado ejercicio como juzgador, rompe ese marco de objetividad y genera una **afectación directa al derecho de otros aspirantes a competir en condiciones de justicia, imparcialidad y legalidad**.

Asimismo, los artículos 5, 6 y 7 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** imponen la obligación a las autoridades de impedir el acceso a funciones jurisdiccionales a personas que hayan tolerado, reproducido o encubierto actos de violencia institucional, simbólica o de género.

Lo expuesto en el presente concepto de violación, vulnera los siguientes Derechos Político Electorales:

1. **Derecho a la igualdad de condiciones** en procesos de selección pública (artículos 1 y 17 constitucionales).
2. **Derecho de los aspirantes con trayectoria ética a competir en procesos justos**, basados en mérito y transparencia.
3. **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia institucional**, consagrado en la ley especial.
4. **Derecho colectivo de la ciudadanía** a contar con magistrados cuya designación se haya hecho con apego a la legalidad, idoneidad y equidad.

Asimismo, el presente concepto de violación, guarda relación con los siguientes HECHOS del presente documento.

ÚNICO. CUARTO Y QUINTO HECHOS.

Este concepto de violación se relaciona de manera directa con los **Hechos 4 y 5** de este escrito, en los que:

- Se señala que **Juan Martínez Mata figura entre seis jueces públicos señalados por proteger a agresores de mujeres**, según el periódico *La Razón* (CUARTO HECHO, ANEXO SIETE), y
- Se denuncia la existencia de un **video donde una mujer lo acusa de omisión institucional y expresiones misóginas** (Hecho 5 ANEXO VIII), lo que revela una posible conducta revictimizante e incompatible con la función judicial.

La permanencia del ciudadano Juan Martínez Mata en la lista de aspirantes rompe con el principio de **imparcialidad y equidad procesal**, y lesiona el derecho de otras personas candidatas a competir en condiciones justas.

Al haberse privilegiado la inclusión de una persona públicamente cuestionada y sin verificar adecuadamente su comportamiento ético, **se desvirtúa el propósito mismo del procedimiento de selección judicial**, lo cual amerita que se **anule su inscripción y se restituyan las condiciones de legalidad e igualdad en la contienda**.

SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación al principio de perspectiva de género en la selección de magistrados, al avalar conductas y expresiones misóginas y discriminatorias.

Preceptos legales violados:

- Artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre perspectiva de género.
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género del Poder Judicial de la Federación.

Concepto de violación:

El candidato impugnado **fue señalado directamente en video por una mujer** como encubridor de su esposo agresor y por haberle dicho frases denigrantes como *“pues no que muy empoderadas”* y *“váyase a llorar a un rincón”*. Este tipo de expresiones constituyen **violencia moral y psicológica**, especialmente graves si provienen de un juez, el juez que está atendiendo el asunto que la llevó a los juzgados, quien debe ser garante de la dignidad y derechos humanos de todas las personas, en especial de grupos vulnerables.

Avalar su candidatura **sin investigar y sancionar esta conducta misógina** constituye una falta de perspectiva de género y una revictimización institucional. La autoridad electoral, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **debió aplicar estándares reforzados de escrutinio ético y de derechos humanos**, y no lo hizo.

El proceso de selección para la designación de magistraturas debe observar estándares reforzados de análisis sobre la conducta, ética y

sensibilidad de las personas aspirantes frente a los derechos humanos de las mujeres. En el caso que se impugna, existen **evidencias públicas** —como un video ampliamente difundido en redes sociales— donde una mujer denuncia que el candidato encubrió a su esposo agresor, y que además **emitió expresiones de carácter misógino y denigrante**, tales como: “¿pues no que muy empoderadas?” y “váyase a llorar a un rincón”.

Estas expresiones, provenientes de un juez en funciones, no solo constituyen **violencia moral y simbólica**, sino que además revelan una **actitud incompatible con el deber de impartir justicia con imparcialidad, dignidad y enfoque de derechos humanos**, especialmente respecto de grupos históricamente discriminados.

La omisión de las autoridades electorales al no investigar ni valorar estas conductas como una causa objetiva de exclusión del procedimiento, implica una **revictimización institucional** y una falta grave de aplicación del principio de **perspectiva de género**, exigido por el marco constitucional e internacional que rige el actuar de las autoridades mexicanas.

En consecuencia, debe revocarse la candidatura del aspirante impugnado, por contravenir los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y erradicación de la violencia institucional. La validación de perfiles que reproducen y normalizan actitudes misóginas no solo vulnera a las mujeres directamente afectadas, sino que compromete la legitimidad del Poder Judicial en su conjunto.

SÉPTIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación al derecho a una participación política efectiva en condiciones de equidad, por la inclusión indebida de un aspirante que incumple requisitos de idoneidad ética y profesional.

Preceptos legales violados:

- Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (acto de San José)
- Artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México
- Jurisprudencia 4/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "*Derecho político-electoral de ser votado. Es susceptible de ser vulnerado en procesos de selección internos.*"

Concepto de violación:

El derecho a una participación política efectiva exige que los procesos de selección para cargos públicos sean **auténticos, sustantivos y permitan la competencia real** entre las personas aspirantes. Cuando la autoridad omite aplicar con rigor los **filtros objetivos y éticos**

previstos en la convocatoria —tales como la evaluación de méritos, la comprobación de fama pública positiva y el análisis del comportamiento profesional—, (HECHOS CUARTO Y QUINTA EN RELACIÓN CON LOS ANEXOS VII Y VIII), convierte el procedimiento en una formalidad vacía.

En el presente caso, la permanencia en la contienda de un aspirante que no cumple con los requisitos mínimos de idoneidad y ética, y que ha incurrido en conductas públicas reprochables, **coloca en desventaja a quienes sí reúnen dichos estándares**, distorsiona la finalidad democrática de la designación y desincentiva la participación de perfiles genuinamente comprometidos con la justicia y el Estado de Derecho.

Derechos político-electorales vulnerados:

- Derecho a ser votado en condiciones de equidad
- Derecho a competir en procesos auténticos y con garantías mínimas de legalidad
- Derecho a la tutela efectiva de principios éticos y de mérito en los procesos de selección para cargos públicos

El derecho a una participación política efectiva —como vertiente del derecho a ser votado en condiciones de igualdad y legalidad— exige que los procesos de selección para el cargo de magistrado se desarrollen bajo estándares sustantivos, rigurosos y verificables, conforme a los principios de mérito, ética pública y profesionalismo judicial, conforme lo prevé la convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura.

En el caso que se impugna, la permanencia del C. **Juan Martínez Mata** como candidato al cargo de Magistrado Familiar en el Segundo Distrito Judicial Electoral Local número 2 de la Ciudad de México **viola ese principio**, ya que:

1. **No acredita cumplir con la “fama pública positiva” ni con el requisito de “comportamiento ético y profesional adecuado”**, toda vez que ha sido señalado públicamente por medios de comunicación —como el diario *La Razón*, página 16, edición impresa— como uno de los seis jueces acusados de **proteger a agresores de mujeres**.
2. Aunado a ello, **existe un video público en redes sociales en el que una mujer lo acusa directamente de encubrir a su esposo agresor y de emitir expresiones misóginas en su contra**, constitutivas de violencia institucional, psicológica y simbólica, tales como *“pues no que muy empoderadas”* y *“váyase a llorar a un rincón”*.
3. La autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **omitió aplicar con objetividad los filtros establecidos en la convocatoria para**

verificar su idoneidad ética y profesional, incurriendo en una validación automática de su perfil sin atender los hechos notorios y verificables que afectan su elegibilidad.

Dicha omisión **distorsiona el principio democrático de competencia real y sustantiva**, coloca en desventaja a aspirantes que sí reúnen los requisitos exigidos por la Constitución local y la convocatoria, y **desincentiva la participación de perfiles comprometidos con la justicia, la equidad de género y los derechos humanos**.

De esta manera, la inclusión de un aspirante con señalamientos públicos graves y conducta reprochable en un procedimiento de selección judicial vulnera el derecho a una participación política efectiva y auténtica de los demás contendientes, en perjuicio del interés público y del principio de legalidad. En consecuencia, debe revocarse el acuerdo de candidatura emitido por la autoridad responsable, por ser contrario a los estándares nacionales e internacionales sobre integridad judicial, equidad electoral y derechos político-electorales en su dimensión sustantiva.

OCTAVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y legalidad, al permitir la candidatura de un aspirante que no cumple con los estándares exigidos en la convocatoria.

Preceptos legales violados:

- Artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal
- Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Jurisprudencia 24/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 24/2010 del TEPJF: *Acceso a cargos públicos. Debe garantizarse bajo condiciones de igualdad y mérito*

Concepto de violación:

Este derecho garantiza que toda persona acceda a cargos públicos de manera igualitaria, mediante procedimientos que **valoricen objetivamente el mérito, la preparación y la conducta ética** de las y los aspirantes. Al admitir o mantener en el proceso de selección a quien no cumple con los requisitos de promedio académico, reputación pública y conducta profesional, la autoridad **rompe la meritocracia**, favorece prácticas de clientelismo o favoritismo y desalienta la cultura del esfuerzo.

En el caso que impugnamos, la falta de aplicación rigurosa de los requisitos concurra en la designación de perfiles sin el nivel de excelencia exigido, lo que **lesiona la igualdad de oportunidades** y socava la legitimidad de la función judicial.

El derecho de acceso a la función pública, consagrado en normas constitucionales y convencionales, no solo implica la posibilidad formal de participar en procesos de designación, sino que **exige que dichos procesos se rijan por principios de igualdad sustantiva, mérito, profesionalismo y transparencia.**

En el presente caso, se acredita que el C. **Juan Martínez Mata** no cumple con al menos tres requisitos esenciales exigidos en la convocatoria:

1. **No acredita el promedio mínimo de 8 requerido**, conforme a su expediente académico.
2. **Ha sido señalado por su conducta judicial cuestionable**, tanto en un reportaje publicado por el periódico *La Razón*, como en un video público donde una ciudadana lo acusa de encubrir a su esposo agresor y de emitir expresiones denigrantes en su contra.
3. **Su fama pública es negativa**, a la luz de los señalamientos de violencia institucional, misoginia y falta de ética profesional.

A pesar de ello, **la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, omitió aplicar los filtros de evaluación objetiva y ética establecidos en la propia convocatoria**, permitiendo que dicho aspirante se mantuviera en el proceso de elección.

Tal omisión **rompe el principio de mérito, distorsiona la igualdad de oportunidades y fomenta el favoritismo o clientelismo institucional**, lesionando no solo a las personas aspirantes que sí cumplen los requisitos, sino también a la ciudadanía, que espera una judicatura profesional, imparcial y ética.

Derechos político-electorales vulnerados:

- Derecho a participar en condiciones de equidad en los procesos de designación judicial
- Derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de circunstancias y con base en el mérito
- Derecho a la legalidad y a la garantía de un procedimiento conforme a los principios constitucionales y convocados

La permanencia del C. Juan Martínez Mata como candidato a magistrado es contraria al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito. Su candidatura debió haber sido excluida de la etapa de verificación de requisitos que le correspondió realizar al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, antes de otorgar las Constancias de Mayoría, hecho que no realizó. Al no hacerlo, dicha autoridad electoral vulneró derechos

fundamentales tanto de los contendientes como de la sociedad, lo que justifica plenamente la revocación de su inclusión en la lista de aspirantes elegibles.

NOVENO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación al principio de máxima publicidad y al derecho de acceso a la información pública en materia electoral

Preceptos legales violados:

- Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 7º, apartado F, numeral 4, y artículo 9º de la Constitución Política de la Ciudad de México
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Principios rectores del artículo 41 constitucional y del artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Concepto de violación:

El principio de **máxima publicidad** impone a las autoridades electorales la obligación de difundir de forma completa, clara, verificable y accesible toda la información relacionada con el proceso de selección de personas candidatas a cargos jurisdiccionales, especialmente cuando dicho proceso impacta directamente en el acceso a los derechos político-electorales y en la legitimidad del sistema judicial.

En el caso concreto, **la omisión de publicar de forma transparente los criterios utilizados, los resultados detallados de las evaluaciones académicas, éticas, de promedio escolar, de fama pública y de conducta profesional**, así como las justificaciones específicas que sustentaron la elegibilidad del ciudadano Juan Martínez Mata —quien ha sido públicamente cuestionado por presuntamente encubrir a personas agresoras de mujeres y por emitir expresiones misóginas—, constituye una clara transgresión al deber de publicidad reforzada y al derecho ciudadano de acceder a información relevante para el control democrático y en consecuencia, **minan la confianza en la institución** y vulneran el control social de la función judicial electoral.

Tampoco se dio a conocer de manera pública y accesible el dictamen de idoneidad que justifique su permanencia en la contienda, a pesar de que existe evidencia mediática, testimonial y videográfica de una posible conducta que vulnera el principio de ética judicial y los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Esta falta de

transparencia impide que la ciudadanía ejerza un **control social informado** y obstaculiza el derecho de impugnación sustanciada, en contravención a los principios constitucionales de legalidad, certeza y rendición de cuentas.

Derechos político-electorales vulnerados:

- Derecho a la **información pública electoral sustantiva**
- Derecho al **control ciudadano del proceso electoral jurisdiccional**
- Derecho a una **participación política informada y efectiva**
- Derecho a **impugnar con base en información verificable**

La opacidad en la evaluación y justificación de las candidaturas impugnadas afecta no solo el derecho de quien promueve esta acción, sino también el interés colectivo de contar con un procedimiento de designación abierto, verificable y sustentado en criterios objetivos. En consecuencia, **debe revocarse la candidatura impugnada** y ordenarse la publicación inmediata, integral y fundada de los dictámenes y evaluaciones de todos los aspirantes.

DÉCIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación al derecho a la protección judicial efectiva y al acceso a un recurso legal idóneo ante actos que vulneran derechos político-electorales

Preceptos legales violados:

- Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Jurisprudencia 4/2013 y criterios sobre tutela judicial efectiva)
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos político-electorales

Concepto de violación:

La tutela judicial efectiva exige que existan **medios idóneos, rápidos y sencillos** para impugnar actos u omisiones de la autoridad que lesionen derechos político-electorales. Cuando el proceso de selección carece de un control jurisdiccional real que permita revisar y corregir irregularidades —como la omisión en verificar requisitos

académicos, éticos y de reputación—, se produce una **denegación de justicia**.

El derecho a la **tutela judicial efectiva** garantiza que toda persona cuente con recursos jurídicos **idóneos, accesibles y eficaces** para hacer valer sus derechos frente a actos u omisiones de la autoridad que puedan vulnerarlos. En materia político-electoral, este derecho adquiere una dimensión reforzada, al estar vinculado con la protección del principio democrático y del Estado de Derecho.

En el caso concreto, la omisión de la autoridad electoral, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al **permitir la postulación de un aspirante que no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria**, y sobre el cual existen señalamientos graves en materia ética y de violencia institucional, ha generado una afectación directa a los derechos de participación en condiciones de equidad y a la legitimidad del procedimiento.

La falta de control jurisdiccional oportuno, exhaustivo y con perspectiva de derechos humanos frente a estos actos —en especial en lo que respecta a la verificación de requisitos académicos, de ética judicial y de fama pública positiva—, representa una forma de denegación de justicia, pues impide corregir irregularidades graves en tiempo y forma, y deja sin reparación adecuada los derechos vulnerados de los participantes legítimos en el procedimiento.

En este contexto, la única vía para revertir las violaciones advertidas ha sido el presente medio de impugnación. **Cualquier obstáculo a su admisión, análisis o resolución de fondo comprometería no solo los derechos individuales de quien promueve, sino la confianza ciudadana en el sistema electoral judicial y en el principio de legalidad que debe regir los procesos de designación.**

Aquí, la única vía para remediar las violaciones advertidas es la interposición del juicio correspondiente. La falta de admisión pronta y sustantiva de este medio de defensa **socava la garantía de acceso a la justicia electoral**, deja sin protección a los ciudadanos afectados y debilita la legitimidad del procedimiento.

Derechos político-electorales vulnerados:

- Derecho a la **tutela judicial efectiva**
- Derecho a un **recurso judicial idóneo y accesible**
- Derecho a una **designación imparcial y legítima de autoridades judiciales electorales**
- Derecho a que se **corrijan vicios graves en el procedimiento electoral jurisdiccional**

De esta manera, La autoridad electoral, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ha incurrido en actos y

omisiones que vulneran la legalidad, imparcialidad y equidad del procedimiento de selección. Ante ello, **el presente medio de impugnación debe ser admitido y resuelto con exhaustividad y perspectiva de derechos humanos**, como única vía para garantizar justicia y legalidad en el acceso a cargos públicos. La protección judicial efectiva no puede ser una promesa abstracta, sino una herramienta concreta para restituir derechos vulnerados en procesos de trascendencia democrática.

VII. CAPÍTULO DE CONCLUSIONES

PRIMERA: SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE ELEGIBILIDAD.

El ciudadano **Juan Martínez Mata** no cumple con el requisito de elegibilidad establecido de manera clara, pública y vinculante en la Convocatoria. Pese a ello, el **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, al aprobar su candidatura y entregarle la constancia de mayoría, incurrió en una violación directa al **artículo 95, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **artículo 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México**.

La autoridad electoral tenía la obligación de verificar, con rigor y fundamento, que el aspirante cumpliera con **todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios** exigidos para ocupar el cargo de Magistrado. Esta obligación no fue satisfecha. Tal omisión compromete la legalidad del procedimiento, vulnera los principios de **certeza, legalidad e imparcialidad**, y afecta el derecho de la ciudadanía a contar con una judicatura profesional, ética y públicamente reconocida como idónea.

SEGUNDA: SOBRE LA INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE BUENA FAMA PÚBLICA Y LA FALTA DE ESCRUTINIO ÉTICO.

El ciudadano **Juan Martínez Mata** no cumple con el requisito de **buena fama pública** establecido en la Convocatoria para ser Magistrado de la Ciudad de México, ni con los estándares éticos que exige la función judicial conforme al marco constitucional. Por el contrario, ha sido **señalado públicamente en redes sociales** — particularmente en Facebook— y en medios de comunicación de amplia circulación como el diario *La Razón*, como un servidor público que **protege a agresores de mujeres** y que, además, **reproduce violencia moral y simbólica mediante expresiones denigrantes** hacia mujeres pertenecientes a grupos históricamente vulnerables.

Estas denuncias públicas, lejos de ser triviales o infundadas, se inscriben en el nuevo paradigma del escrutinio social de la función pública, y reflejan la importancia de considerar la percepción social legítimamente construida sobre la ética de quienes aspiran a impartir justicia. Pese a estos antecedentes, el **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** le otorgó la constancia de mayoría sin haber **verificado de manera exhaustiva y objetiva** el cumplimiento del requisito de buena reputación previsto en la convocatoria.

Con ello, se violaron los artículos **95 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los artículos **35, y 25, apartado A, numerales 1 y 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, entre otras disposiciones vinculantes. La omisión de aplicar un estándar reforzado de escrutinio ético vulnera el derecho de la ciudadanía a una función judicial confiable, y compromete la integridad y legitimidad del procedimiento de selección.

TERCERA: CONDUCTA IMPROPIA DENTRO DEL RECINTO JUDICIAL Y VULNERACIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA Y A LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y VIABILIDAD.

El comportamiento del ciudadano **Juan Martínez Mata** en su calidad de Juez en funciones, dentro de las instalaciones del Poder Judicial resulta **abiertamente reprochable y contrario a los principios éticos que rigen la función jurisdiccional**. Esto quedó evidenciado en un video que circuló ampliamente en redes sociales vinculadas al propio tribunal y a litigantes, en el cual se le observa **—antes de concluir formalmente el proceso electoral— bailando, gritando, haciendo gestos festivos y celebrando con música** al interior de la **Sala de Oralidad** de las instalaciones judiciales y en la que a él le corresponde laborar, durante **horas laborales**, mientras **personas usuarias del sistema de justicia esperaban ser atendidas afuera de la sala**.

Dicho comportamiento, desarrollado en un espacio público, durante el horario oficial de labores, mientras los litigantes y la ciudadanía esperan a las afueras de su oficina para ser atendidos, **transgrede los deberes mínimos de decoro, mesura, respeto institucional y dignidad que exige la investidura judicial**, y contraviene los **códigos de ética y conducta del Poder Judicial**, así como el principio de ejemplaridad que deben observar quienes aspiran a ocupar un cargo de esa responsabilidad.

La omisión de la autoridad electoral para **tomar en cuenta estos hechos notorios y públicos** constituye una **renuncia a su deber de valorar la idoneidad ética** de los aspirantes, como lo exige la Convocatoria respectiva y el marco constitucional aplicable. Esto refuerza la conclusión de que **el candidato Juan Martínez Mata no reúne los requisitos de integridad, prudencia y profesionalismo exigidos para acceder al cargo de Magistrado en la Ciudad de México**.

CUARTA: PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE INELEGIBILIDAD.

En consideración a todo lo expuesto, y con fundamento en los hechos notorios, las pruebas aportadas y las violaciones jurídicas detalladas, se concluye que el **ciudadano Juan Martínez Mata no cumple con los requisitos de elegibilidad** exigidos en la Convocatoria

correspondiente para ocupar el cargo de Magistrado en la Ciudad de México, particularmente en lo relativo al promedio académico, la buena fama pública y la conducta ética y profesional.

En consecuencia, **debe ordenarse a la autoridad responsable que declare la inelegibilidad del referido candidato** y, como efecto directo e ineludible de dicha determinación, **revoque la constancia de mayoría que indebidamente le fue otorgada**, toda vez que nunca debió ser expedida al no cumplirse con los requisitos sustantivos establecidos en el marco normativo aplicable.

QUINTA: PROCEDENCIA DE LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA AL SEGUNDO LUGAR DEL PROCESO ELECTORAL.

Considerando lo anteriormente expuesto y una vez determinada la inelegibilidad del ciudadano Juan Martínez Mata por incumplir los requisitos esenciales establecidos en la Convocatoria y en el marco constitucional aplicable, **procede, en términos de legalidad y equidad, otorgar la constancia de mayoría a quien legítimamente ocupó el segundo lugar** en el proceso electoral correspondiente al **Segundo Distrito Judicial Electoral Local**, que abarca los **Distritos Electorales 6, 9 y 12**.

Dicho ciudadano es el **Dr. Arturo Mansilla Olivares**, quien **sí cumple con los requisitos de elegibilidad** exigidos para el cargo de Magistrado y cuya candidatura no ha sido objeto de impugnación o cuestionamiento alguno respecto a su idoneidad, fama pública o conducta profesional. Así, debe reconocerse su derecho político-electoral a acceder al cargo en condiciones de mérito e igualdad.

SEXTA: NECESIDAD DE FORTALECER LOS MECANISMOS DE EVALUACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE CARGOS JURISDICCIONALES.

A la luz de las irregularidades advertidas en el presente procedimiento de selección, **resulta indispensable exhortar a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, adopte e implemente mecanismos de evaluación más rigurosos, objetivos, transparentes y públicos**, que permitan verificar con certeza el cumplimiento de los requisitos establecidos en las convocatorias y en el marco constitucional.

Dichos mecanismos deben garantizar que **únicamente accedan a funciones jurisdiccionales aquellos perfiles que acrediten excelencia profesional, solvencia académica, integridad ética, compromiso con los derechos humanos y reconocimiento público por su conducta honorable y ejemplar**, evitando así que personas con antecedentes cuestionables o sin la preparación requerida perjudiquen la legitimidad del Poder Judicial y la confianza ciudadana en sus instituciones.

CONCLUSIÓN GENERAL

El presente juicio de impugnación tiene como finalidad la defensa del principio de legalidad, la protección efectiva de los derechos político-electorales y la garantía de un sistema de justicia imparcial, ético y comprometido con los valores constitucionales.

A lo largo de este escrito se ha demostrado, con base en hechos públicos, elementos normativos y precedentes jurisdiccionales, que **el candidato Juan Martínez Mata no cumple con los requisitos mínimos de elegibilidad establecidos en la convocatoria correspondiente, ni con los estándares de conducta exigibles a quienes aspiran a integrar el Poder Judicial local.** Su permanencia en la contienda, su designación como ganador del proceso y la expedición de la constancia de mayoría a su favor **constituyen una violación directa a principios constitucionales fundamentales**, como la idoneidad, la buena fama pública, la equidad en el acceso a cargos públicos, la integridad ética en el servicio judicial y el derecho de la ciudadanía a un gobierno confiable, transparente y responsable.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no aplicar de manera rigurosa, objetiva y pública los filtros de evaluación previstos en la convocatoria, **incurrió en omisiones que afectan la legitimidad del procedimiento, vulneran el principio de mérito y trastocan la confianza en la función jurisdiccional.** Frente a ello, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México debe ejercer su competencia de manera plena, no solo para corregir las irregularidades advertidas, sino también para fortalecer el Estado de Derecho y enviar un mensaje claro a la sociedad: que **la justicia electoral no es una formalidad, sino una herramienta para preservar la ética pública y la legalidad democrática.**

Por todo lo anterior, debe **declararse fundada la presente impugnación, revocarse la constancia de mayoría indebidamente entregada al señor Juan Martínez Mata, y restituirse el orden legal, ético y constitucional vulnerado en este proceso.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi demanda en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 35, 41, 116, 133;

Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 7, 27, y demás aplicables;

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;

Ley Procesal en Materia de Justicia Electoral para la Ciudad de México;

Tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación

Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Código de Ética del Poder Judicial de la Ciudad de México

VIII. PRUEBAS

Ofrezco las siguientes pruebas:

1. **ANEXO I** que para acreditar la personalidad con que comparezco en el presente procedimiento, contiene: mi calidad de persona candidata registrada para el cargo de Magistrado Familiar en el Segundo Distrito Judicial Electoral Local de la Ciudad de México, que comprende los Distritos Locales Electorales 6, 9 y 12, como lo acredito con mi registro ante la plataforma del Instituto Electoral de la Ciudad de México, denominada "Conocéles"; con la copia de las tres boletas electorales en las que aparezco como candidato a Magistrado Familiar en el Distrito Judicial Electoral Local número 2 que comprende los Distritos Electorales 6, 9 y 12, publicadas en el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2025 y su respectivo Anexo, y, con la copia de mi Credencial de Elector.

2. **ANEXO II**, que contiene la copia de la Cédula Profesional de mi abogado, Manuel Mansilla Olivares.

3. **ANEXO III**, copia del Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, y con el que se prueban las conductas violatorias de mis Derechos Político Electorales, de preceptos constitucionales, leyes internacionales y locales con respecto a mis Derechos Humanos.

4. **ANEXO IV**. La documental pública, consistente en la "Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México", publicada el día 30 de diciembre del 2024, en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, número 1516 bis, emitido por el Poder Legislativo, el Congreso de la Ciudad de México, a efecto de probar que Juan Martínez Mata, no cumplió con los requisitos para ser Magistrado Familiar en la ciudad de México, que en dicho documento se especifican.

5. **ANEXO V**, copia del Certificado de Estudios expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana expedido a favor del ciudadano Juan Martínez Mata con el que se demuestra que nunca estuvo en posibilidad de comprobar un promedio de 9 en relación con las materias afines a la disciplina de Derecho Familiar porque en el Área de Concentración que el referido Martínez Mata estudió, correspondiente a RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS, no se imparten materias que se relacionen con el Derecho Familiar.

6. **ANEXO VI**, Consistente en la copia del documento público denominado "Expediente de las personas candidatas con el que acreditaron de carácter su elegibilidad e idoneidad", y se deja señalado el lazo o link en que puede ser consultado dicho expediente.

7. **ANEXO VII**, Recorte original de la página 16 del recorte del periódico *La Razón*, donde el Ciudadano Juan Martínez Mata, aparece identificado como uno de los seis jueces señalados públicamente por

presuntamente proteger a agresores de mujeres, bajo el encabezado: *"Van a elección 6 jueces señalados por proteger a agresores de mujeres"*.

8. ANEXO VIII, Sobre cerrado conteniendo un USB con dos archivos, el primero denominado ARCHIVO UNO VIDEO DE FACEBOOK y el segundo, denominado **Archivo Dos, conducta inapropiada**.

9. Presuncional legal y humana.

10. Instrumental de actuaciones.

X. ANEXOS

1. Los señalados en el capítulo de pruebas

XI. POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y MOTIVADO,

CON ESTRICTO APEGO A DERECHO Y EN EJERCICIO LEGÍTIMO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, A USTEDES CC. MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS, con el debido respeto pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra del acuerdo emitido por [autoridad responsable], mediante el cual se aprueba la candidatura del ciudadano **Juan Martínez Mata** para ocupar el cargo de **Magistrado Familiar del Segundo Distrito Judicial Electoral Local número 2 de la Ciudad de México**.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación por cumplir con todos los requisitos de procedencia, legitimación e interés jurídico, conforme a los principios de acceso efectivo a la justicia y tutela judicial reforzada en materia político-electoral.

TERCERO. Requerir a la autoridad responsable que remita de forma íntegra y sin demora el expediente respectivo, incluyendo evaluaciones, dictámenes, calificaciones, actas de deliberación y cualquier otro documento utilizado para sustentar la elegibilidad del candidato impugnado.

CUARTO. Ordenar, en su caso, la apertura de una fase probatoria o la práctica de diligencias para mejor proveer, en aras de garantizar un análisis exhaustivo, objetivo y apegado a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

QUINTO. Entrar al estudio de fondo de los **nueve conceptos de violación** planteados, reconociendo que se encuentran plenamente

acreditadas múltiples irregularidades sustanciales que transgreden principios constitucionales y convencionales como la legalidad, la equidad, el mérito, la perspectiva de género, la transparencia, la buena reputación, la ética judicial y la participación política efectiva.

SEXTO. Declarar **fundados y sustancialmente fundados** los agravios señalados, y en consecuencia, **revocar o dejar sin efectos la aprobación de la candidatura del ciudadano Juan Martínez Mata**, por no satisfacer los requisitos académicos, éticos y de fama pública exigidos por la convocatoria y por la Constitución.

SÉPTIMO. Ordenar a la autoridad responsable dejar sin efectos el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día 16 de junio del 2025, y, en consecuencia, **emitir un nuevo acuerdo**, debidamente fundado y motivado, con observancia estricta de los principios de imparcialidad, igualdad, mérito, transparencia y perspectiva de género, excluyendo del proceso de designación al candidato impugnado.

OCTAVO. Que en el Acuerdo referido en el punto SÉPTIMO que antecede, se declare la inelegibilidad del Ciudadano Juan Martínez Mata por no haber satisfecho los requisitos establecidos en la "Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México", publicada el día 30 de diciembre del 2024, en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, Vigésima Primera época, número 1516 bis, emitido por el Poder Legislativo.

NOVENO. Que se me restituya en el ejercicio de mis derechos Político Electorales y los derechos humanos que me fueron violados consagrados en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, y una vez realizado ello, en el acuerdo referido en el punto **SÉPTIMO** que antecede, se tome en cuenta el cómputo obtenido en la votación para magistrados realizado en el segundo Distrito Judicial Electoral de la ciudad de México el 1 de junio del 2025, y en consecuencia **se me otorgue la correspondiente Constancia de Mayoría y se nombre, reconozca y designe Magistrado Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**, por así corresponderme por el número de votos obtenidos y por el lugar que ocupé en la votación..

DÉCIMO. Exhortar a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, implemente mecanismos de evaluación más rigurosos, objetivos y públicos, que garanticen que solo perfiles con excelencia profesional, integridad ética y compromiso con los derechos humanos puedan acceder a funciones jurisdiccionales.

DÉCIMO PRIMERO. Establecer criterios vinculantes para que las convocatorias y procedimientos de selección de jueces y magistrados se sujeten de manera obligatoria al control constitucional, convencional y ciudadano, de conformidad con los principios de máxima publicidad, rendición de cuentas y participación democrática.

DÉCIMO SEGUNDO. Otorgar cualquier otra medida restitutoria o correctiva que este H. Tribunal estime procedente para garantizar la reparación integral de los derechos político-electorales vulnerados, así como para prevenir la repetición de actos similares en futuras convocatorias.

Protesto lo necesario.

Ciudad de México, a ~~16~~ 19 de junio del 2025.

:dregal



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: ARTURO MANSILLA
OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JP32/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del veinte de los actuales, a través del cual el C. Arturo Mansilla Olivares presentó un Juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del “...**Acuerdo IECM/ACU/CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 ...**”, constante en cuarenta y siete fojas, así como sus anexos consistentes en: **1)** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la parte actora, constante en una foja; **2)** Copia simple de la Cédula Profesional expedida el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por la Secretaría de Educación Pública a favor de la parte actora, constante en una foja; **3)** Copia simple del Acuerdo IECM/ACU/CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025; constante en ochenta y cuatro; **4)** Copia simple de la Convocatoria pública para integrar los listados de personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JP32/2025

Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México; publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, constante en dieciséis fojas; **5)** Copia simple del certificado de Estudios expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana expedido a favor del ciudadano Juan Martínez Mata, constante en tres fojas; **6)** Copia simple del Documento denominado "Expediente de las personas candidatas con el que acreditaron de carácter su elegibilidad e idoneidad", constante en treinta y nueve fojas; **7)** Original del recorte del periódico *La Razón*, donde el ciudadano Juan Martínez Mata, aparece identificado como uno de los seis jueces señalados públicamente por presuntamente proteger a agresores de mujeres; y, **8)** Un sobre amarillo pequeño que dice contener una memoria extraíble con dos archivos electrónicos, que en la etiqueta del mismo se señala "USB con dos archivos, el primero denominado ARCHIVO UNO VIDEO DE FACEBOOK y el segundo, denominado **Archivo Dos, conducta inapropiada**"(sic).

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, numerales 1, 2, inciso c), 4, 28, 37, fracción II, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 122, 123, fracción V y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023, SE ACUERDA:**

PRIMERO. FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JP32/2025**.

SEGUNDO. TÉNGASE a Arturo Mansilla Olivares promoviendo el juicio ciudadano de mérito.

TERCERO. PUBLÍQUESE en los estrados de este *Instituto Electoral* por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copia simple del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JP32/2025

hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que queda a su disposición copia simple del presente medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386 en esta Ciudad.

CUARTO. Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. Fenecido el plazo referido en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTR. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/SLB/JAML/DLAE/JAGL